

**Corte de apelaciones de Santiago, 3 de junio de 2016.**

*(Barsplice Products Inc. Con Costanera Center S.A.)*

<b>Rol N°</b>	11630 – 2015
<b>Recurso</b>	Recurso de casación en la forma con recurso de apelación.
<b>Resultado</b>	Se confirma la pasada sentencia, y se resuelve los contratos. Se rechaza el recurso de casación en la forma. Se desestima la indemnización de perjuicios.
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 1545 del Código Civil.
<b>Ministros y Abogados integrantes</b>	Ministra señora María Soledad Melo Labra, junto a los ministros Jaime Balmaceda Errazuriz y señora Romy Grace Rutherford Parentti.
<b>Palabras clave</b>	Formación del consentimiento.

**Resumen**

Se celebra un contrato de compraventa de mercaderías internacionales que recayó en 385.067 acopladores mecánicos hasta enero de 2009. Posteriormente la señora H.L., comunico a la parte demandante que se modificaba el programa de compras, no habiéndose aceptado la modificación se demanda la resolución del contrato de compraventa, con indemnización de perjuicios.

Se acoge parcialmente la demanda.

**Hechos**

Las partes perfeccionan un contrato de compraventa de mercaderías internacionales que recayó en 385.067 acopladores mecánicos hasta enero de 2009. Se da cuenta que el programa mensual de requerimientos fue ajustado en dos oportunidades.

No obstante que los antecedentes dan cuenta que la señora H.L., mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2008 comunico a la compañía demandante (Barsplice Products inc.) que se modificaba el programa de compras, no existe prueba alguna que permite concluir que dicha manifestación de voluntad fue aceptada por la demandante, y que, en consecuencia, el contrato de compraventa ya perfecto habría sufrido alguna modificación en relación con el originalmente convenido.

**Cuestión jurídica**

El conflicto jurídico a que debe avocarse el sentenciador es, en primer lugar, determinar si la formación del consentimiento se vio viciado por la modificación unilateral del programa de compras, y, en segundo lugar, determinar si esta tiene algún efecto.

**Decisión del tribunal**

4º) Que debe tenerse por acreditado que se perfecciono entre las partes un contrato de compraventa de mercaderías internacionales que recayó en 385.067 acopladores mecánicos

hasta enero de 2009. No obstante que los antecedentes documentales dan cuenta que la señora H.L., mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2008 comunico a la compañía demandante que se modificaba el programa de compras, no existe prueba alguna que permita concluir que dicha manifestación de voluntad fue aceptada por la actora y que, en consecuencia, el contrato de compraventa ya perfecto haya sufrido alguna modificación en relación al originalmente convenido. La “invalidación” a que se refiere el art. 1545 del código civil, que en estricto rigor trata de la resciliación de la convención a que alude el inciso primero del art. 1567 del mismo cuerpo legal, por cierto alcanza a la modificación de la misma, de manera tal que es posible concluir que en tanto no se convenga por los contratantes en la alteración de los términos en que se acordó el pacto, la modificación unilateral, no amparada tampoco en la ley, no produce efecto alguno, por lo cual el consentimiento como tal permanece intacto en cuanto al contrato original.

5º) Que acreditada la existencia de la obligación y las condiciones de su cumplimiento, correspondía a la parte demandada acreditar que esta se encuentra extinguida en virtud del pago o de otro distinto de los modos consagrados en el citado art. 1567, o que se encontraba justificado el incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor, y lo cierto es que no obra en el proceso prueba en ese sentido. Por consiguiente, no acreditada el cumplimiento de la obligación de pagar de C.C.S.A. no ha dado debido cumplimiento a la obligación de pagar por la compra de 226.242 acopladores mecánicos el precio acordado con la demandante, debe mantenerse la decisión de declarar resuelto el contrato de compraventa que las ligo.

6º) Que la indemnización debe ser desestimada, al no existir pruebas idóneas para regularla. El recurso de casación en la forma se rechaza. Sobre los recursos de apelación, se confirma la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil quince, que declara que la demandada C.C.S.A. deberá pagar a la actora Barsplice Products Inc. A 1.458.131 dólares.

### **Historial procesal.**

- Que respecto de la sentencia definitiva de primera instancia de dieciséis de septiembre de dos mil quince, se acoge parcialmente la demanda de resolución de contrato de compraventa internacional de mercaderías, se acoge parcialmente la misma demanda en cuanto pretendía indemnización de perjuicios.
- Que respecto de la sentencia de la corte de apelaciones de segunda instancia de tres de junio de dos mil dieciséis, se rechaza el recurso de casación en la forma, en cuanto al recurso de apelación se confirma la sentencia de primera instancia. Esto según lo arriba visto.
- Que respecto de la sentencia de la corte suprema de veintisiete de julio de dos mil diecisiete. Se invalida de oficio el fallo de tres de junio de dos mil dieciséis y se reemplaza por aquella que se dicta a continuación.

1º) Que de conformidad con el artículo 775 del CPC, pueden los tribunales conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que esta adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

2º) Que el art. 768 N°5 del CPC contempla como causal de nulidad la circunstancia que el fallo haya sido pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el art. 170 del código de enjuiciamiento civil.

3º) Que el N°4 de la última disposición legal citada exige que la sentencia contenga las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, presupuesto este que es reiterado en el auto acordado de esta corte suprema sobre la forma de los fallos.

4º) Que los jueces de segunda instancia dan por establecido que se perfecciono entre las partes un contrato consensual de compraventa de mercaderías, el cual fue reajustado en dos oportunidades, el 25 de agosto y el 11 de noviembre de 2008, agregan que la demandada no probó que tal contrato se hubiera modificado en los términos que manifiesta, vale decir, que se redujo el número de acopladores solamente a 60.281, por lo que ordena pagar la suma que se indica en los expositivo de este fallo por los 226.242 objeto de la demanda.

5º) Que los sentenciadores recurridos sostienen que el juez “a quo” tiene por acreditados los siguientes hechos: Que el 24 de junio de 2010 Luis Santacaterina (Barsplíce Products Inc.) envió correo electrónico a Bernardo Hopp (Cencosud) con propuesta para resolver reclamo por acopladores pendientes cuyo valor de US\$ 1.460.000 podría ser ajustado a US\$ 750.000, el que es respondido por Hopp, usando la misma vía el 20 de julio de 2010, manifestando su conformidad con las condiciones propuestas, debiendo Barsplíce entregar la totalidad de los acopladores pendientes, aproximadamente 226.000 y contra entrega de los mismos Costanera Center pagará la suma de US\$ 750.000, dando por cumplidos todos los compromisos de las partes en virtud de la confirmación de compra cursada por Costanera Center el 5 de junio de 2008 con sus correspondientes programas de despacho, sin reclamos de ninguna especie.

5º) Que el tribunal no está impedido para aplicar el derecho por los errores y omisiones en que puedan haber incurrido las partes en el transcurso del proceso. Los falladores deben consignar en su sentencia todos los fundamentos o consideraciones de derecho referentes a la acción ejercitada, aunque las partes no los hubieren tratado.

7º) Que los sentenciadores incurrieron en el vicio de casación en la forma que estatuye el art. 768 N°5 del CPC en relación con el N°4 del artículo 170 del CPC, esto es falta de fundamentos de hecho o derecho.

8º) Que se faculta a la Corte para la anulación de oficio del fallo recurrido dada la anomalía advertida, que como se verá en la sentencia de reemplazo influye sustancialmente en la decisión del asunto.

Dado lo razonado se invalida de oficio el fallo de 3 de junio de 2016 que se reemplaza por el que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista. No se emite pronunciamiento acerca del recurso de casación en el fondo intentado por la parte demandada en contra de la sentencia que ha anulado.

- Que respecto de la sentencia de reemplazo, se confirma la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil quince, con declaración que se eleva a \$750.000,00 la cantidad que la demandad deberá pagar a la demandante.

Dando cumplimiento a o prevenido en el art. 785 del CPC, se dicta la sentencia de reemplazo

1º) Barsplíce Products inc. Ha interpuesto demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de costanera center S.A., pidiendo se declare resuelto el contrato de

compraventa internacional de mercaderías que señala, ordenándose a costanera Center pagarle por concepto de indemnización la suma de US\$ 1.872.048,58, más intereses y costas.

2º) Que también, la demandada ha solicitado el rechazo de la demanda, manifestando que el contrato primitivo para adquirir a la actora un total de 420. 124 acopladores, fue modificado posteriormente, aceptándose por la demandante reducir el número de acopladores pendientes de entrega, solamente a 60.281 unidades, divididas en tres partidas, habiéndose enviado y pagado las dos primeras, no habiendo pedido ella la última y no siéndole esta enviada tampoco por la vendedora, por lo que nada tiene que pagar. Lo que acota, porque el contrato era de ejecución diferenciada.

3º) Que la demandada no acredita, como le correspondía hacerlo, por las razones que señalan, la modificación contractual que alega. Se refuerza en orden a que con posterioridad a esa eventual modificación que la demandada hace valer, esta haya respondido a una proposición que le hizo, realizada por correo electrónico, en la que le propone pagar US\$ 750.000 por los aproximadamente 226.000 acopladores pendientes, dándose por cumplidos todos los compromisos de las partes, aceptándola en todas sus partes.

4º) Que la demandante pasa por alto, la trascendencia e importancia jurídica del hecho que esa actuación de la demandada haya tenido su origen en una proposición suya en tal sentido, por el artículo 101 del C. de comercio. Guarda relación con lo prevenido en los artículos 14 a 24 de la convención de Viena, relativos a la formación del contrato de compraventa internacional de mercaderías. El artículo 23 de dicho cuerpo de leyes preceptúa que “el contrato se perfecciona en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente convención”. La concurrencia de la oferta y la aceptación es determinante del perfeccionamiento del contrato y, por ende, la voluntad concordante de las partes es el factor decisivo para que nazcan las obligaciones.

5º) Que la oferta en la convención está regulada en los artículos 14 a 17 de ella e indica la intención del oferente de quedar obligado en todos sus términos, en el evento que se produzca la correspondiente aceptación. A su vez, en conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la convención, toda declaración o cualquier otro acto del destinatario, con excepción del silencio y la inacción, que indique asentimiento a una oferta constituye aceptación.

Lo que se viene reseñando de la convención, guarda estrecha similitud con lo contemplado en nuestro C. de comercio, en los artículos 96 y siguientes, referidos a la constitución forma y efectos de los contratos y obligaciones.

6º) Que el autor don Ricardo Sandoval López, en su obra “contratos mercantiles”, Tomo I, pág.-262, señala que, tratándose de la prueba de estos contratos, estos pueden acreditarse por cualquier medio probatorio. En cuanto la forma del contrato, la convención establece que “el contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma”. Añade que el cuerpo legal alude a la expresión “por escrito”, que comprende el telegrama y el télex, comprendiéndose, por inferencia, también los otros medios electrónicos de comunicación aparecidos después de 1980, que “permiten una recepción o una recuperación escrita del mensaje originalmente enviado, como el correo electrónico”

7º) Que la convención acepta expresamente en su artículo 29 la posibilidad de modificar o alterar el contrato primitivo, siendo necesario exponer que, no se acordó por las partes en su contrato consensual la estipulación a que alude la regla segunda del mencionado artículo 29.

8º) Que se debe concluir que por medio de la proposición realizada por la demandante a la demandada el 24 de junio de 2010 y aceptada por esta el 20 de julio de ese año, de la manera

que se indicó en el fundamento tercero de este fallo, las partes consintieron en modificar el contrato original en los términos ahí señalados, siendo esta la última manifestación de voluntad de los contratantes sobre el contenido y los alcances de su relación comercial.

9º) Que la demanda de resolución de contrato debe ser acogida, pero condenándose a la demandada solo a pagarle como indemnización la suma de US\$750.000 con intereses. Los demás rubros cobrados en la demanda deben desestimarse por lo que ya se ha dicho con anterioridad y lo que manifiesta el juez "a quo"

Se confirma la sentencia de 16 de septiembre de 2015.